



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-397/2021
Y SUS ACUMULADOS¹

RECURRENTES: DANIELA MIER
BAÑUELOS Y OTROS.²

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO,
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL.³

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES,
RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA
MORALES, Y JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta SENTENCIA en el sentido de **DESECHAR** los recursos de reconsideración interpuestos por la parte recurrente, toda vez que, en el caso, no se surte el requisito especial de procedencia.

¹ SUP-REC-398/2021; SUP-REC-399/2021 y SUP-REC-400/2021

² Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Tonantzin Fernández Díaz y Edgar Valentín Garmendia de los Santos, en lo sucesivo recurrentes o parte recurrente.

³ En lo sucesivo Sala Regional Ciudad de México, Sala Regional o Autoridad responsable.

⁴ En adelante Sala Superior.

RESULTANDOS:

Antecedentes. De los escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Proceso interno de selección de candidaturas de MORENA en el estado de Puebla.

a. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria para la selección de candidaturas en el estado de Puebla.

b. Inscripción. Juan Manuel Castillo Martínez manifestó que, en su oportunidad, se registró como precandidato a una diputación de representación proporcional por MORENA en el Estado de Puebla.

II. Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA mediante el cual se garantiza la representación igualitaria.

El nueve de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió el “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTANCION IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS



**SUP-REC-397/2021 y sus acumulados
ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO
ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021”.**

III. Primer Juicio de la Ciudadanía. El trece de marzo siguiente, Juan Manuel Castillo Martínez, promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual fue radicado en el expediente SCM-JDC-197/202.

El veintidós de marzo siguiente, por acuerdo del Pleno de la Sala Regional Ciudad de México, se ordenó reencauzar el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la cual lo registró en el expediente CNHJ-442/2021

IV. Medio de impugnación intrapartidario. El treinta de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió resolución en el expediente CNHJ-442/2021, en la cual declaró infundados los agravios del actor.

V. Segundo juicio de la ciudadanía. Inconforme con la resolución anterior, el ocho de abril de dos mil veintiuno, Juan Manuel Castillo Martínez, presentó un juicio de la ciudadanía.

El catorce de abril siguiente, se remitió dicha demanda a la Sala Regional Ciudad de México, y se radicó en el expediente SCM-JDC-815/2021.

SUP-REC-397/2021 y sus acumulados

- VI. Sentencia impugnada.** El seis de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México, emitió sentencia en el expediente SCM-JDC-815/2021, en la cual determinó revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitida en el expediente CNHJ-442/2021, y, en plenitud de jurisdicción, revocar el Acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, en específico, por lo que hace al Estado de Puebla.
- VII. Recursos de Reconsideración.** Inconformes con dicha determinación, el nueve de mayo siguiente, los ahora recurrentes interpusieron los recursos de reconsideración que ahora se analizan.
- VIII. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional el diez de mayo siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes SUP-REC-397/2021; SUP-REC-398/2021; SUP-REC-399/2021 y SUP-REC-400/2021, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.
- IX. Prueba superveniente.** Mediante escritos recibidos en esta fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diez de mayo del año en curso, la parte recurrente en los recursos



SUP-REC-397/2021 y sus acumulados SUP-REC-398/2021 y SUP-REC-399/2021, ofreció una prueba que, a su consideración, tiene el carácter de superveniente.

- X. **Escrito de tercero interesado.** El once de mayo del año en curso, se recibió en la Sala Regional Ciudad de México, escrito de Octavio Carranza Blancas, por medio del cual, pretende comparecer como tercero interesado.
- XI. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los asuntos en su ponencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos citados al rubro, por ser cuatro recursos de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva⁵.

SEGUNDO. Acumulación. Al existir identidad en el señalamiento de la autoridad responsable y la resolución reclamada procede la acumulación de los recursos de reconsideración SUP-REC-398/2021; SUP-REC-399/2021 y SUP-REC-400/2021, al diverso

⁵ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios.

SUP-REC-397/2021 y sus acumulados

SUP-REC-397/2021, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal Electoral.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a los expedientes de los recursos acumulados.

TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de estos recursos de reconsideración de manera no presencial.

I M P R O C E D E N C I A.

Esta Sala Superior considera que deben desecharse los presentes recursos, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, toda vez que, en el caso, no se surte el requisito especial de procedencia; es decir, ni la sentencia impugnada ni las demandas de los

⁶ En lo sucesivo LGSMIME o Ley de Medios.



SUP-REC-397/2021 y sus acumulados

recurrentes atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como se demuestra.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley de Medios, establece en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

El artículo 25 del mismo ordenamiento, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

A su vez, el artículo 61 de la ley en comento establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

SUP-REC-397/2021 y sus acumulados

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁸), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012⁹) o normas consuetudinarias de carácter electoral

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.



SUP-REC-397/2021 y sus acumulados

establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹⁰), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹¹;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹²;

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹³;

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹¹ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

SUP-REC-397/2021 y sus acumulados

exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)

14;

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁵; y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁶.

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).¹⁷

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.



SUP-REC-397/2021 y sus acumulados

i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹⁸.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

SUP-REC-397/2021 y sus acumulados

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

B. Caso concreto.

Primero. Determinación de la Sala Regional Ciudad de México.

La Sala Regional señaló que la pretensión del actor era que se revocara la resolución reclamada, para efectos de que se revisara si el *“Acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, por lo que hace al estado de Puebla”*, de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, se encontraba apegado a la normativa estatutaria, ya que, en su concepto, no se debió reservar la designación de los cuatro primeros lugares de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Puebla.



SUP-REC-397/2021 y sus acumulados

Expuso que, respecto del agravio sobre la falta de exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación, era fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, toda vez que, consideró que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no fue exhaustiva al analizar los planteamientos que hizo valer el actor en su demanda primigenia, aunado a que se encontraba indebidamente fundada y motivada.

Mencionó que, de los agravios de la demanda primigenia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, no se había pronunciado respecto a si el acuerdo en comento:

- a. Otorgaba facultades a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para designar de manera directa a las personas que ocuparán los cuatro primeros lugares de la lista de representación proporcional en el estado de Puebla;
- b. Si introdujo un método de selección de candidaturas no previsto en la convocatoria para las personas afiliadas a de MORENA, como es la designación directa;
- c. Si debió especificar qué acciones afirmativas se estarían considerando en estas cuatro posiciones reservadas;
- d. El por qué no se afectaba el principio de definitividad respecto de la Convocatoria con su emisión;
- e. En el caso de Puebla justificar qué acciones afirmativas se tendrían que observar conforme a la normativa de esa entidad y
- f. Por qué era necesario reservar los cuatro primeros lugares y no bastaba con que se les incluyera en alguna posición.

SUP-REC-397/2021 y sus acumulados

La Sala Regional señaló que Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA encaminó sus argumentos de manera general a sustentar que el acuerdo en comento se emitió en cumplimiento a los lineamientos y reglamentos expedidos por los organismos públicos locales en materia de paridad de género, así como las obligaciones previstas por la Ley General de Partidos Políticos y que tenían por objeto la implementación de acciones afirmativas, lo cual facultaba a la Comisión Nacional de Elecciones del mismo partido político, con fundamento en el Estatuto, a realizar los ajustes tendentes a garantizar una participación inclusiva en el proceso de selección interna.

La Sala Regional sostuvo que se dejó de atender los agravios concretos del actor y no hubo pronunciamiento respecto a si el acuerdo implicaba la modificación del método de insaculación, así como la designación de las candidaturas de manera directa por la Comisión Nacional de Elecciones y, en su caso, si eso se ajustaba a la normativa del partido. Por lo que se vulneraron principios como el de definitividad, equidad y exhaustividad; dejando al actor en una incertidumbre jurídica.

Aludió que la resolución impugnada también adolecía de una debida fundamentación y motivación, puesto que, si bien señala como fundamento “los diversos criterios, lineamientos y/o reglamentos emitidos por los Organismos Públicos Locales electorales”, no precisó para el caso de Puebla cuál acuerdo, criterio o lineamiento emitido por el Instituto Electoral de la entidad resultaba aplicable y vinculatorio al Partido a fin de realizar los ajustes de referencia para implementar la acción afirmativa en el



SUP-REC-397/2021 y sus acumulados

estado de referencia, de tal manera que fuera indispensable la reserva de candidaturas realizada.

Por tanto, la Sala Regional revocó la determinación de la Comisión de justicia partidista y en plenitud de jurisdicción analizó la demanda del actor, derivado de la necesidad de otorgar certeza jurídica respecto de la situación que debe prevalecer respecto a las candidaturas postuladas por el partido político; aunado a que la instancia intrapartidista tuvo por cumplidos los requisitos de procedencia.

Consideró fundados los agravios hechos valer por el actor toda vez que, a su juicio, el referido acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, vulneró el principio de definitividad y de certeza, al modificar las condiciones de participación establecidas en la Convocatoria. Además, aludió que la reserva de los cuatro primeros lugares de la lista de representación proporcional no tenía asidero en la normativa interna de MORENA.

Destacó que, del contenido de la Convocatoria, las reglas que conoció la militancia y la ciudadanía en general sobre el método según el cual serían conformadas las listas de candidaturas para las diputaciones por el principio de representación proporcional no señalaron que existiría una reserva como la que implementó el acuerdo citado.

Refirió que aún en la excepción prevista en la Base 8 de la Convocatoria, en la cual dispuso que la Comisión Nacional de Elecciones podría realizar los ajustes necesarios para hacer efectivas las acciones afirmativas, insistió en que tales ajustes se

SUP-REC-397/2021 y sus acumulados

realizarían sobre la base del método -insaculación- que habría de definir la prelación y el posicionamiento de los lugares de la lista de candidaturas.

Mencionó que el Estatuto, como documento básico y rector de la vida interna del Partido, prevé la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta; lo que a su vez se vio reflejado en los términos expuestos en la Convocatoria. Por lo que la implementación de un mecanismo alternativo consistente en la reserva de los cuatro primeros lugares de la lista de candidaturas, según el acuerdo mencionado, no resultaba armónico con la normatividad partidista aplicable en ese momento del proceso electoral, lo que vulneró el principio de definitividad y de certeza de quienes participan en él.

En ese sentido, refirió que el partido político delineó una ruta de actuación respecto al método y proceso para el registro de las candidaturas, el cual fue hecho del conocimiento de las personas afiliadas y simpatizantes mediante la expedición oportuna de la Convocatoria, lo que a su vez provocó el accionar de la militancia interesada en participar precisamente en apego esas reglas; mientras que es a través de un acto posterior -acuerdo de reserva- superada incluso la etapa de valoración de perfiles a tomar en cuenta en la insaculación, que se dio un giro sustancial a lo que se había fijado en el señalado instrumento convocante, con la consecuente vulneración a derechos de participación de la militancia, como era el caso del actor.

Señaló que el ejercicio de la capacidad autoorganizativa del Partido no podía implicar la violación a los principios rectores de



SUP-REC-397/2021 y sus acumulados

la materia electoral, a los que están obligados también los partidos políticos en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución y en las leyes que debían respetar los derechos fundamentales de su militancia.

Mencionó que no se soslayaba que en la última parte de la Base 8 de la Convocatoria se previó que la Comisión Nacional de Elecciones emitiría oportunamente los lineamientos para garantizar la representación de las acciones afirmativas en las candidaturas respectivas para cada entidad federativa en que, a consideración de la Comisión, las disposiciones normativas locales así lo requirieran.

Aludió que el acuerdo impugnado, en lo que era motivo de controversia, en ningún momento se estableció qué normativa del Estado de Puebla lo llevaba a tomar tal determinación y le vinculaba a reservar los cuatro primeros lugares de la lista de representación proporcional.

Por último, señaló que ante lo fundado de los agravios analizados en plenitud de jurisdicción, lo procedente era revocar el acuerdo partidista impugnado y ordenó la reposición del procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de MORENA, para que se realizara en términos de su normativa interna y la convocatoria, debiendo considerar que la lista de candidaturas deberá contemplar al mismo universo de mujeres que fueron aprobadas para la fase correspondiente a la insaculación realizada en su oportunidad.

Segundo. Recursos interpuestos.

SUP-REC-397/2021 y sus acumulados

A fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-815/2021**, la parte recurrente hace valer, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad.

1. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada respecto a que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA carece de facultades para modificar las condiciones de participación establecidas en la convocatoria.
2. Inaplicación implícita del artículo 2 de la Constitución Federal y violación a la Constitución, entre otros, a los artículos 14 y 16 Constitucionales al no observar por parte de la Sala Regional responsable el inciso C del artículo 44 del Estatuto.
3. Violación al principio de Congruencia
4. Violación al principio de Legalidad
5. Violación a la Garantía de Audiencia

Respecto al primer agravio los actores señalan que la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México está indebidamente fundada y motivada al considerar que la implementación de un mecanismo alternativo de reserva de los cuatro primeros lugares de la lista de candidaturas en términos del “acuerdo de reserva”, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no tiene asidero en la normativa interna de MORENA.



SUP-REC-397/2021 y sus acumulados

Señalan que es evidente que la Autoridad responsable parte de una premisa falsa al afirmar que la capacidad autoorganizativa de MORENA no le permite a su Comisión Nacional de Elecciones llevar a cabo los ajustes necesarios para dar cumplimiento a las acciones afirmativas instruidas por la autoridad electoral de Puebla.

Consideran que las aseveraciones de la Sala Regional carecen de una debida fundamentación y motivación, atentando contra el derecho humano y constitucional de voto pasivo, y de acceso a la justicia, contraviniendo los artículos 1,14,16,17 y 35 de la Constitución Federal.

Aluden que la Sala Regional responsable violó los principios constitucionales de autoorganización y autodeterminación de MORENA, afectando el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones para emitir los actos jurídicos de ajustes a la convocatoria, con la finalidad de cumplir las acciones afirmativas.

Respecto del segundo agravio, los recurrentes aducen que la Interpretación de la Sala Regional al Estatuto de MORENA, atenta a su derecho humano y constitucional de voto pasivo, y de acceso a la justicia, contraviniendo los artículos 1,14,16,17 y 35 de la Constitución Federal; toda vez que, desconoce la designación directa de los 4 primeros lugares de la lista de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional en el estado de Puebla que tuvo por objeto hacer efectivo el mandato

SUP-REC-397/2021 y sus acumulados

constitucional al incorporar a personas en situación de vulnerabilidad.

Destacan que la Sala Regional responsable, se limitó a hacer una interpretación restringida y aislada del primer párrafo de la Base 8 de la convocatoria soslayando el resto de la citada porción normativa, de la cual se advierte que las acciones afirmativas constituyen un aspecto de orden preferente, de ahí que, desde su óptica, se haya inaplicado el artículo 44 del Estatuto.

Por otra parte, en relación al agravio sobre la violación al principio de congruencia, los actores aducen que la Sala Regional Responsable va más allá de lo solicitado y le da efectos *erga omnes* a la sentencia, además de reponer todo el procedimiento, y que ello afectaba a todas las candidaturas que fueron insaculadas y registradas.

También, aducen que les resulta incongruente que en los efectos disponga, que, conforme a lo dispuesto en su norma interna y la propia convocatoria, MORENA, podrá hacer ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes, ya que, por una parte, pretende que se dicten medidas que hagan efectivas las acciones afirmativas y por otro, que se lleve a cabo respetando el orden de prelación y de posicionamiento que derive de las insaculaciones, que es de realización incierta, toda vez que la insaculación deriva de un procedimiento de azar.



SUP-REC-397/2021 y sus acumulados

Señalan que se deja a la militancia en un estado de incertidumbre, ya que no refiere a qué ajustes se refiere, cómo se harán y cuando, lo que puede dar lugar a que se altere dicha medida.

Así también, mencionan que la Sala responsable soslayó el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Respecto del cuarto agravio que hacen valer los recurrentes, señalan que la Sala Regional incumplió con su deber de fundar y motivar el acto, ya que determinó que el Acuerdo de Representación Igualitaria no señaló qué norma del estado de Puebla lo llevó a tomar la determinación de reservar 4 primeros lugares de lista de representación proporcional.

Aducen que contrario a lo sostenido por la Sala Regional Responsable el acuerdo de representación igualitaria sí tiene un fundamento y una motivación, lo cual es garantizar que las personas en situación de vulnerabilidad puedan participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad en el proceso de selección de candidaturas.

Por último, respecto de la violación a la garantía de audiencia, los recurrentes aducen que la Sala Regional, al revocar la lista de candidaturas para que MORENA repusiera el procedimiento, no llamó a juicio a las y los candidatos registrados en la lista atinente, violando la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal.

SUP-REC-397/2021 y sus acumulados

Señalan que la Sala Regional responsable no tomó en cuenta la garantía de audiencia al resolver el asunto que se impugna, y ante un acto privativo como el que se emitió, debió llamarlos como personas terceras interesadas.

Tercero. Determinación de esta Sala Superior.

Esta Sala Superior considera que los recursos no satisfacen el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó ninguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios de los recurrentes se circunscriben exclusivamente a señalar motivos de inconformidad relativos a cuestiones de legalidad relacionados con la reserva de las posiciones 1 a 4 de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional en Puebla.

En ese orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia de los recursos de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional Ciudad de México no dejó de aplicar explícita o implícitamente, una norma electoral o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

La argumentación jurídica realizada por la parte recurrente que aducen ocupar los lugares 1 al 4 de la lista respectiva, y que, afirman, indebidamente le fueron revocadas tales posiciones, descansa en cuestiones de mera legalidad tendientes a controvertir las razones y fundamentos que adoptó la Sala Regional



SUP-REC-397/2021 y sus acumulados

responsable en plenitud de jurisdicción, para revocar el “*Acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, por lo que hace al estado de Puebla*”, al considerar que dicho acuerdo de reserva vulneraba los principios de definitividad y de certeza, al modificar las condiciones de participación establecidas en la Convocatoria.

Lo que hace concluir que, la parte recurrente intenta utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad, lo que hace improcedente este recurso, es decir, endereza agravios consistentes en señalar que fue indebido que la Sala Regional haya revocado la lista de candidaturas en las posiciones 1 al 4 por no haberse insaculadas, ya que se encontraban reservados conforme a la normativa partidista para promover las acciones afirmativas.

Del análisis integral de la sentencia controvertida no se advierte que la Sala Ciudad de México haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales o partidistas, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional. Esto es, tales planteamientos se relacionan sobre cuestiones de mera legalidad y no hay algún planteamiento de constitucionalidad sobre ellos.

SUP-REC-397/2021 y sus acumulados

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional federal que, los recurrentes aducen una supuesta inaplicación de la normativa partidista al analizarse el acuerdo de reserva y la convocatoria, así como que el asunto reviste la importancia y trascendencia que justifica la procedencia del recurso de reconsideración; sin embargo, ha sido criterio de esta Sala Superior que el sólo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica per sé la procedencia, ya que estamos ante un medio de impugnación de carácter extraordinario¹⁹.

Al respecto, los recurrentes pretenden vincular sus agravios con parámetros constitucionales y una supuesta inaplicación de la normativa estatutaria; sin embargo, de la sentencia reclamada se advierte que el estudio no se vincula con dichas temáticas, ya que la *litis* sometida al conocimiento de la Sala Regional Ciudad de México se limitó, como se ha mencionado, al estudio de la aplicación de la normativa intrapartidista relacionada con el procedimiento de selección de candidaturas para diputaciones locales por el principio de representación proporcional, por lo que es evidente que no existe un tema de inaplicación de alguna norma ni el planteamiento expreso de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

Es decir, llevó a cabo un ejercicio hermenéutico sobre las diversas normas que rigen el proceso de selección de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional en Puebla, para determinar que, en el caso, no fue conforme a derecho

¹⁹ Ver precedentes SUP-REC-213/2020 y SUP-REC-214/2020, acumulados, SUP-REC-267/2020, SUP-REC-248/2020, entre otros.



SUP-REC-397/2021 y sus acumulados

reservar las posiciones 1 a la 4, ya que, en la convocatoria se determinaba el método de la insaculación.

Por tanto, lo que hizo la Sala Regional fue aplicar un criterio de interpretación jurídica respecto al contenido de lo previsto en la convocatoria y normativa partidista, el cual no implica, en forma alguna un estudio de constitucionalidad, sino que es un aspecto de legalidad relativo a un ejercicio hermenéutico, pero que no implicó un estudio de constitucionalidad ni entraña una inaplicación de la normativa intrapartidista.

Esto es, la parte recurrente aduce la inaplicación de tales artículos estatutarios; sin embargo, ello lo hace depender en la insistencia de que, en el caso, el partido MORENA había reservado los primeros cuatro lugares de la lista plurinominal, a fin de dar cumplimiento a una determinación sustentada en la autodeterminación y autoorganización partidista, para dar cumplimiento a las acciones afirmativas establecidas por la autoridad administrativa electoral local.

Asimismo, la sola circunstancia de que alguna de las Salas de este Tribunal Electoral resuelva un medio de impugnación de su competencia en el sentido de revocar o modificar un acto de un partido político, no se traduce en la inaplicación de algún precepto constitucional, legal o intrapartidista; y menos de los artículos 2º, 14 y 16 constitucional, ya que lo cierto es que en los propios artículos refieren el dictado de resoluciones fundadas y motivadas, con el objeto de garantizar la legalidad de todos los actos de la materia, incluyendo los emitidos por los partidos políticos.

SUP-REC-397/2021 y sus acumulados

En esa tesitura, las decisiones de revocar o modificar los actos de los partidos políticos, por sí mismas, no se traducen en la inaplicación de un artículo constitucional, norma legal o intrapartidista y, por lo mismo, la procedencia del recurso de reconsideración no se actualiza por el solo hecho de que una Sala Regional haya revocado o modificado los actos de un partido político, como se pretende hacer ver en los agravios.

En este contexto, la Sala Superior ha establecido que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza no ante el alegato del recurrente de surtirse una hipótesis de procedencia, sino cuando la hipótesis de procedencia verdaderamente se encuentra presente.

En tal sentido, el alegato de inaplicación implícita de un precepto legal o partidista, o de interpretación directa de un artículo constitucional no actualiza la procedencia si se constata que tales hipótesis no ocurrieron al dictarse la resolución por la Sala responsable²⁰.

En conclusión, en el caso, no se desprende tal situación de la sentencia recurrida, pues en ella no se hizo ni se dejó de hacer (si así se hubiera planteado en la demanda primigenia) un estudio de interpretación constitucional o convencional y tampoco se ordenó la inaplicación de alguna disposición normativa de contenido electoral.

²⁰ Así lo estableció esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-9872018 y acumulados, SUP-REC-619/2019, entre otros.



Por otro lado, la parte recurrente aduce que el asunto reúne el requisito de importancia y trascendencia, ya que, en su concepto, es jurídicamente posible controvertir sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se transgredan los principios de autodeterminación y autoorganización partidista relacionados con el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

No obstante, los razonamientos señalados por la Sala responsable no implican una resolución novedosa o cuyo estudio lleve a la generación de criterios de interpretación excepcionales y útiles para el orden jurídico nacional, ya que la *litis* se circunscribió al estudio de la normativa intrapartidista relacionada con el procedimiento de selección de candidaturas para diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

Además, esta Sala Superior en un tema similar sostuvo que la interpretación de la normativa partidista, es decir, el ejercicio hermenéutico llevado a cabo por una Sala Regional si no subyace un tema de constitucionalidad, como en el caso se ha comprobado no sucedió, no puede ser objeto de revisión ante la Sala Superior, ya que ello implicaría que se revisaran temas de legalidad, para lo cual las Salas Regionales son órganos terminales y sus sentencias son inatacables²¹.

²¹ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-333/2021 y sus acumulados.

SUP-REC-397/2021 y sus acumulados

Por tanto, no colma el requisito de “interés” o “importancia” debido a que del asunto no le reviste un interés superlativo o novedoso reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado Mexicano, sino se trata del análisis de la normativa partidista en dicho procedimiento de selección, además de que la parte recurrente ciñe sus agravios a controvertir la sentencia impugnada, alegando una supuesta interpretación errónea de la convocatoria, de la normativa partidista y de la jurisprudencia y criterios de este Tribunal, lo cual también se trata de con cuestiones de legalidad.

Esto es, la circunstancia de que la Sala Regional haya resuelto los juicios de la ciudadanía que se sometieron a su conocimiento en el sentido de revocar la lista de candidaturas y todos los efectos que de ello emanaron derivó de la interpretación de las normas legales que establecen la forma en que deben restituirse los derechos político-electorales que se consideraron vulnerados y de la apreciación de las circunstancias particulares del caso. Lo que evidencia que este aspecto está circunscrito a cuestiones de exclusiva legalidad.

Además, esta Sala Superior ya ha sostenido que la aplicación de criterios jurisprudenciales o precedentes por parte de los tribunales o Salas Regionales resulta una cuestión de legalidad, en tanto que no implica un ejercicio de constitucionalidad de alguna norma, ya que deriva del análisis por parte de la persona juzgadora de precedentes judiciales que dan origen a la jurisprudencia en la



que apoya su decisión²².

De ahí que se estime que la pretensión de las y los recurrentes es que esta Sala Superior analice de nueva cuenta la controversia, cuestión que convierte la materia de análisis en un estudio de legalidad.

Esto es, si los recurrentes exponen que la interpretación llevada a cabo no es la correcta, porque consideran debió ser en diverso sentido, sin que se advierta que la misma se basó en un tema de constitucionalidad o convencionalidad, lo procedente es que los recursos se consideren improcedentes por ser temas de legalidad.

Tampoco se advierte alguna afectación o error judicial que violente los derechos de la parte recurrente, ya que la Sala Regional, al resolver el medio impugnativo que se sometió a su potestad, lo hizo considerando criterios y fundamentos jurídicos; de esta manera, estas cuestiones no pueden verse como posibles errores de apreciación que afecten la garantía de audiencia, sino como criterios jurídicos relativos a la interpretación y aplicación de la normatividad aplicable, por lo que no es viable la revisión de estos aspectos a través de un recurso de reconsideración.

Así, ante la improcedencia de los medios de impugnación, esta Sala Superior estima innecesario pronunciarse sobre la prueba ofrecida como superveniente por los recurrentes en los recursos SUP-REC-

²² Véanse los precedentes SUP-REC-323/2019, SUP-REC-427/2019 y SUP-REC-428/2019, entre otros.

SUP-REC-397/2021 y sus acumulados

398/2021 y SUP-REC-399/2021²³.

Finalmente, no pasa inadvertido que la parte recurrente refiere en sus demandas la existencia de una supuesta contradicción o incongruencia respecto de lo determinado por la Sala Ciudad de México al resolver el juicio ciudadano SCM-JDC-815/2021, cuya sentencia controvierte, con relación a lo juzgado por la Sala Regional Guadalajara al resolver el diverso juicio SG-JDC-303/2021; sin embargo, ello no implica la procedencia de los presentes recursos de reconsideración, atento a que dentro de los requisitos legales previstos para ello no se encuentra el supuesto a que alude.

Se debe tener presente que las Salas Regionales son órganos terminales en materia de legalidad de los actos electorales, por lo que sus resoluciones son definitivas y firmes.

En ese entendido, se debe precisar que el sistema jurisdiccional electoral prevé medios específicos para superar las contradicciones existentes entre las diversas Salas, como son las contradicciones de criterios, por lo que ese argumento no resulta suficiente para generar la procedibilidad de los medios de impugnación²⁴.

Cuarto. Conclusión

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de

²³ Similar criterio fue sostenido en las sentencias dictadas en los recursos SUP-REC-506/2018, SUP-REC-551/2018, entre otros.

²⁴ Similar criterio fue sostenido en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-333/2021 y sus acumulados, entre otros.



SUP-REC-397/2021 y sus acumulados

procedencia de los recursos de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano las demandas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley adjetiva federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes de los recursos SUP-REC-398/2021, SUP-REC-399/2021 y SUP-REC-400/2021 al diverso SUP-REC-397/2021 por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los expedientes de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los

SUP-REC-397/2021 y sus acumulados

Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.